do la justicia, disponiendo del genio y amando la verdad, han llenado el deber de redimir á la humanidad de los privilegios que la aniquilaban, sacrificando sus vidas, su honor, sus bienes, su salud y su libertad y no preocupándose más que de su deber.

La reforma no fué, pues, obra exclusiva de los demócratas, de los liberales, de los librepensadores y mucho menos del jacobinismo, á quien el mundo sólo debe el desprestigio de las instituciones liberales, la corrupción de los sentimientos de justicia; la invención de la tiranía con millones de vientres; el horror á la soberanía de plebes analfabetas y feroces; el amor de los pueblos á las dictaduras; el reconocimiento de la eficacia de los despotismos, contra las pretensiones siniestras de la soberanía ilimitada de masas destructoras de todos los derechos individuales. El jacobinismo ha deshonrado las instituciones liberales al grado de provocar la vergonzosa reacción que intentó el mundo civilizado hacia el antiguo régimen en el primer tercio del siglo XIX.

CAPITULO IV.

JUÁREZ Y LA REFORMA EN MÉJICO.

En la real cédula de repartición de tierras en América de 27 de Octubre de 1535, expedida por la reina doña Juana, se lee: "Y lo que ansí repartiéredes no lo puedan vender á Iglesia, ni monasterio, ni persona eclesiástica so pena que lo haigan perdido y pierdan y se pueda repartir á otros." La cédula real de 18 de Julio de 1562, ordenó que las órdenes de Santo Domingo y San Agustín vivieran en la pobreza y mendicidad verdaderas y no tuvieran bienes propios ni hacienda alguna. El conde de Revillagigedo en las instrucciones que dejó á su sucesor como virrey en Nueva España, manifiesta el deseo de que fuesen suprimidos los fueros, quedando únicamente para las materias que exigiesen conocimientos especiales." (1)

El decreto de 22 de Abril de 1811, dice: "Queda abolido para siempre el *tormento* en todos los dominios de la monarquía española, y la práctica introducida de afligir y molestar á los reos por lo que ilegal y abusivamente llamaban *apremios;* y prohiben los que se conocían con el nombre de *esposas*, *pernillas*, *calabozos extraordinarios* y otros cualquiera que fuese su denominación y uso; sin que ningún juez, tri-

(1) Números 117 á 119 de las Instrucciones.

bunal, ni juzgado, por *privilegiado* que sea pueda mandar ni imponer la tortura; ni usar de los insinuados apremios bajo de responsabilidad y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituídos los jueces de su empleo y dignidad; cuyo crimen podrá perseguirse por acción popular, derogando desde luego cualesquiera ordenanzas, ley, órdenes y disposiciones que se hayan dado ó publicado en contrario."

El artículo IV de la ley de 6 de Agosto de 1811, establece otra gran reforma: "IV. Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje y las prestaciones así reales como personales que deban su origen á título jurisdiccional á excepción de las que procedan de contrato libre en uso del derecho sagrado de propiedad." La ley de 21 de Septiembre de 1812, ordena que "los eclesiásticos seculares que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tengan voz activa y puedan dar su voto en las elecciones de los ayuntamientos constitucionales; pero no podrán ser nombrados ni elegidos para ningún oficio del ayuntamiento ni consejo." La ley de 9 de Noviembre de 1812, ordenó que quedasen "abolidos los *mitos* ó mandamientos ó repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquéllos ú otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretexto alguno puedan los jueces ó gobernadores destinar ó compeler aquellos naturales al expresado servicio." "Quedan también eximidos los indios de todo servicio personal á cualesquiera corporaciones ó funcionarios públicos ó curas párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demás clases."

La ley de 22 de Febrero de 1813, abolió la Inquisición y el establecimiento de los tribunales de la fe. Otra ley, expedida en la misma fecha, declara que desde el día 22 de Febrero de 1813, pertenecen á la nación todos los bienes de la Inquisición consistentes en bienes raíces, muebles ó semovientes, los derechos y acciones, los patronatos censos y otras cualesquiera prestaciones, "*ora estén percibidas ó sólamente demandadas.*" La ley de 8 de Junio de 1813, ordenó que "todos los españoles y los extranjeros avecindados ó que se avecinden en los pueblos de la monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos." "También podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de examen, título ó incorporación á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte." La ley de 17 de Agosto de 1813, previene clara y terminantemente que "se prohibe desde el día de hoy la corrección de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de corrección, y reclusión, y demás establecimientos de la monarquía, bajo la más estrecha responsabilidad." La ley de 8 de Septiembre de 1813, es más terminante aún, pues dice: "Se declara abolida la pena de azotes en todo el territorio de la monarquía española."

La ley de 17 de Agosto de 1820, suprimió la Orden de la Compañía de Jesús. La ley de 1.º de Octubre de 1820, suprimió "todos los monasterios de las órdenes monacales; los de canónigos seglares de San Benito, de la congregación claustral Tarraconense y Cesaraugustana, las de San Agustín y los Premostratenses; los conventos y colegios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de San Juan de Jerusalem, los de San Juan de Dios y Belemitas y todos los demás de hospitalarios de cualquiera clase."

La ley de 27 de Noviembre de 1820, suprimió todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros ó de cualquiera otra naturaleza." La ley de 12 de Octubre de 1820, manda "que se quiten y queden sin uso los calabozos subterráneos y malsanos que existan en las cárceles, cuarteles y fortalezas, haciendo estén situados de manera que tengan luz natural: que no se pongan grillos á los presos, y en caso de ser necesaria alguna seguridad, sea

sólo grillete procediendo mandato del juez respectivo: últimamente, que si no se hubieren destruido los potros y demás instrumentos que antes se acostumbraban para dar tormento á los presos, mande se verifique inmediatamente su destrucción; cuyas resoluciones se entiendan por regla general." La ley de 21 de Octubre de 1820, ordena "que los individuos que quieran reunirse periódicamente en algún sitio público para discutir asuntos políticos y cooperar á su recíproca ilustración, podrán hacerlo con previo conocimiento de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas que estime oportunas sin excluir la de la suspensión de las reuniones."

Los colonos mejicanos recibieron desde 1811, una legislación liberal de las Cortes Españolas conteniendo importantes y preciosas reformas destructoras del antiguo régimen, como fueron: Libertad de industria, de trabajo y de reunión para asuntos políticos. Abolición de la pena de azotes, de toda clase de tormentos, de mortificaciones y mal tratamiento en las prisiones, de los grillos y esposas, de *calabozos extraordinarios*, sin luz ó malsanos. Abolición de prestación de trabajos personales, sin el libre consentimiento, á particulares, corporaciones, gremios, curas párrocos ó en general á la Iglesia. Abolición de los títulos de vasallo y de relaciones de vasallaje. Abolición de encomiendas y repartimientos. Abolición de la Inquisición y de los tribunales de la fe; supresión de la Orden de la Compañía de Jesús y de todas las órdenes monacales y hospitalarias, mas otras órdenes de seglares. Nacionalización de los bienes de las expresadas órdenes y los de la Compañía de Jesús y la Inquisición. Prohibición de toda clase de vinculaciones y á los miembros del clero del cargo de regidores.

*
* *

Nuestros célebres é inmortales insurgentes, hicieron una revolución de Independencia y de Reforma. El Generalísimo Don José María Morelos, el "Héroe entre los Héroes" como lo llama el escritor michoacano Don Eduardo Ruiz, desempeñó el doble papel de Libertador y Reformador.

El Generalísimo Morelos hizo leer en el Congreso de Chilpancingo, con el título de "Sentimientos de la Nación" su programa constitucional, en el que costan como puntos principales: "Declaración de que la América era libre é independiente de España y de toda otra nación, gobierno ó monarquía; la religión católica debía ser la única, sin tolerancia de otra, sosteniéndose sus ministros con la totalidad de los diezmos, pero con sólo éstos y las primicias, *no teniendo el pueblo que pagar otras obvenciones que las que fuesen de su devoción y ofrenda*. La soberanía nacional debía residir exclusiva y esencialmente en el pueblo, quien la depositaría en una representación dividida en tres poderes. La esclavitud quedaba abolida para siempre, lo mismo que la distinción de castas. *Todos debían ser iguales ante la ley*. La tortura debía quedar abolida, lo mismo que las alcabalas, los estancos y los tributos de los indios." (1)

En su programa, con mucha audacia y claridad, Morelos indicó la supresión de todas las órdenes monásticas, pues dice que el dogma sólo debe ser sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que la forman el Papa, los obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó. "*Omnis plantatio quam non plantavit Pater meus codestis eradicabitur.*"

En la célebre Constitución política, insurgente, promulgada solemnemente en Apatzingan por el Generalísimo Don José María Morelos (2) constan las siguientes trascendenta-

(1) Alamán. Historia de Méjico. Tom. III. Págs. 424 y 425.
(2) Promulgada el 22 de Octubre de 1814.

les reformas destructoras del antiguo régimen. Desde luego, extinción del Derecho divino como origen del Gobierno: la "soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional." (1) "El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece sin distinción de clases ni países á todos los ciudadanos en quienes concurran los requisitos de la ley." (2) "La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país y de los extranjeros que se reputen como ciudadanos." (3) Habrá tres poderes. "Estos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse por una sola persona ó corporación." (4) "La ley debe ser igual para todos." (5) "Sólo las leyes pueden determinar los casos, en que debe ser acusado, preso ó detenido algún ciudadano." (6)

"Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente á asegurar las personas de los acusados." (7) "La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas á los delitos y útiles á la sociedad." (8) "Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley." (9) "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la *igualdad, seguridad, propiedad y libertad.*" "La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas." (10)

La misma Constitución suprime la propiedad de los empleos públicos (11) "no puede existir (garantía social) sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos." (12) "Todo ciudadano se reputa inocente mientras no se declare inculpado." (13) "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente." (14) "La casa de cualquier ciudadano es

(1) Constitución insurgente, art. 5.
(2) Art. 6.
(3) Art. 7.
(4) Art. 12.
(5) Art. 19.
(6) Art. 21.
(7) Art. 22.
(8) Art. 23.
(9) Art. 28.
(10) Art. 24.
(11) Art. 26.
(12) Art. 27.
(13) Art. 30.
(14) Art. 31.

un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación ó la reclamación de la misma casa haga necesario este acto." "Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley." (1) "Ninguno debe ser privado de la menor porción de lo que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad: pero en este caso tiene derecho á la justa compensación." (2) "A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública." (3) "Ningún género de cultura, industria ó comercio, puede ser prohibido á los ciudadanos excepto los que forman la subsistencia pública." (4) ¿La libertad de hablar, discutir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no debe prohibirse á ningún ciudadano, á menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública ú ofenda el honor de los ciudadanos." (5)

La Constitución insurgente ordena que el poder Ejecutivo sea formado por tres personas, las que funcionarían alternándose cada cuatro meses en la Magistratura Suprema: los miembros del poder Ejecutivo se remudarían uno cada año y quedaba prohibida su reelección." (6) "No podrá el Supremo Gobierno arrestar en ningún caso á ningún ciudadano más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado." (7)

*
* *

. . . . . "sólo el ilustre Don Joaquín Fernández Lizardi (el Pensador Mejicano), como lo hace notar su joven y juicioso biógrafo Don Luis González Obregón, merece justamente el nombre de *iniciador de la Reforma*, por haberla propagado en sus escritos eminentemente populares, lo que fué causa

(1) Constitución insurgente, art. 34.
(2) Art. 35.
(3) Art. 37.
(4) Art. 38.
(5) Art. 40.
(6) Arts. 132, 133 y 135.
(7) Art. 168.

de los constantes infortunios que lo persiguieron hasta su muerte en 1827. Ramírez mismo lo reconoció así, rindiendo homenaje en un hermosísimo discurso á la memoria del insigne escritor." (1) En efecto, Don Ignacio Ramírez, uno de los pensadores más grandes que ha tenido Méjico y una de las figuras más puras y potentes del liberalismo mejicano, dice, hablando de Fernández Lizardi: "El Pensador Mejicano fué el diablo para la época colonial, en nuestra patria; Hidalgo, el guerrero, fué una máquina de combate; Lizardi, el analizador, fué el rayo que á un mismo tiempo destruye é ilumina; Hidalgo rompió las cabezas; Lizardi las arregló de nuevo." (2)

El Pensador Mejicano con tanto valor como constancia é inteligencia decidió ser el primero en inculcar en el espíritu social de su época, rudo, sombrío y fanático, pensamientos morales tan profundos como dignos del porvenir. Las obras de este gran mejicano no se han leído bien y sobre todo, no han encontrado un crítico profundo, que de ellas extraiga la noble alma de su autor para extenderla ante la admiración de la posteridad. La vida de Fernández Lizardi fué intensamente amarga, una persecución corrosiva de su salud, de sus intereses de su tranquilidad, no fué bastante para hacerlo desistir de su bello programa de demolición y reconstrucción social.

*
* *

Una vez Méjico independiente continuó su obra de Reforma. El primer Congreso Nacional decretó, "se ocupasen por el Gobierno las fincas destinadas para misiones de Filipinas con todo lo perteneciente á ellas y los capitales y bienes destinados á obras pías que no hubiesen de tener cumplimiento en el Imperio Mejicano." (3) El decreto de 16 de Mayo de 1823, ordenó que fuesen vendidos los bienes de la Inquisición.

(1) Ignacio M. Altamirano.—Biografía de Ignacio Ramírez. Pág. XXIV.
(2) Ignacio Ramírez.—Obras. Tomo I, pág. 293.
(3) Ley de 4 de Julio de 1822.

*
* *

La Constitución promulgada el 4 de Octubre de 1824 significa un loable esfuerzo liberal para reconocer á los mejicanos todos los derechos individuales respetando lo que se llama los privilegios, inmunidades y franquicias de la Iglesia, que no eran más que los elementos de su absoluto poder. La Constitución de 1824, presentaba otra inconsecuencia grave en un sistema liberal: reconocía los fueros del ejército. Pero fué todo lo que pudieron hacer los liberales de la época, abrumados con potencias y resistencias de orden tradicional y no cabe duda que hicieron mucho en relación con su necesaria debilidad. La Constitución de 1824, estableció la forma de gobierno representativo democrático, federal; la división de poderes, su independencia, sus límites, la responsabilidad legal de su personal; la libertad de la prensa en materias políticas, libertad de trabajo, de profesiones; la abolición de las diferencias legales de castas. Quedó igualmente abolido el tormento, la aplicación retroactiva de las leyes, la prisión sin inmediato proceso, la prohibición á las autoridades políticas de mantener presos á los individuos más de cuarenta y ocho horas sin consignarlos al tribunal competente; la expropiación por causa de utilidad pública y con la debida indemnización. En suma, los liberales de 1824, no omitieron esfuerzo para obtener todas las reformas destructoras de los privilegios del Estado, compatibles con la inviolabilidad del poder espiritual y político de la Iglesia.

Sin embargo, de una manera lenta continuó la obra de Reforma contra la hacina de privilegios clericales. La ley de 7 de Febrero de 1828, cedió al Estado de Chihuahua el edificio del colegio de jesuitas que se encontraba en su territorio. Y en 18 de Abril del mismo año, el "*Desierto de los Carmelitas*" fué cedido á los pueblos del Distrito Federal, San Bartolo, Santa Rosa y San Bernabé. Se ordenó en 10 de Mayo de 1829, la venta de los bienes de temporalidades. Los bie-